JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	**Ordinario Laboral de Única Instancia**
Demandante	**Jorge Hernán Buitrago Salazar**
Demandado	**Ladrillera la palmita y/o inversiones y proyectos las palmas SAS**
Radicación n.°	**63 001 41 05 001 2021 00237 00**

Armenia, Quindío, Diez (10) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 3 precisa que la demanda debe contener **"El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda"** La dirección del domicilio de la sociedad demandada plasmada en el acápite de notificaciones, no corresponde al domicilio establecido en el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 5 precisa que la demanda debe contener **"La indicación de la clase de proceso".** En el acápite inicial de la demanda, así como en el poder y el acápite de clase de proceso no se indicó con claridad la clase de proceso correspondiente para los procesos competencia de este despacho.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6 precisa que la demanda debe contener **"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado"**

En este caso:

a) La pretensión primera referente a la declaración de terminación sin justa causa del contrato de trabajo, debe plasmarse igualmente en los supuestos facticos.

b) La pretensión segunda debe ser plasmada de una manera adecuada para lograr el alcance pretendido con dicha declaración.

c) La pretensión tercera debe cuantificarse desde la fecha de su causación y hasta la fecha en que se presenta la demanda, tal como lo ordena el artículo 26 del CGP.

d) La pretensión cuarta es excluyente frente a la pretensión segunda, debido a que en el primer caso se solicita la indemnización contemplada en el artículo 64 del CST referente a la indemnización por despido sin justa causa, y en el segundo evento solicita la declaración de ineficacia del despido producido al trabajador.

4. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **"los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados".** En los hechos sexto y séptimo, tal y como se encuentra moldeada su redacción puede considerarse como valoraciones u opiniones subjetivas.

En el hecho octavo se efectúa una afirmación en contra del empleador, si lo que pretende es narrar un no hacer, el adjetivo laboral permite su invocación bajo las **omisiones**.

Finalmente en ningún hecho se estableció el domicilio del lugar de prestación del servicio del demandante.

5. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 precisa que la demanda debe contener **"Los fundamentos y razones de derechos"** En el acápite referido, el libelo carece de las razones de derecho, los cuales deben ir enfocados en la aplicación al caso concreto, por lo cual se pide, se explique

la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado; esto descarta la simple enunciación de las normas que se invoquen, y debe incluir la argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

6. El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe contener "**La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba".** En los documentos relacionados dentro de los numerales 1,2,3,4,5,6, no se encuentran individualizados ni concretados cada uno de aquellos, pues de manera genérica no señalan a quien pertenecen, ni se indica la titularidad de los mismos.

Por otra parte el documento relacionado en el numeral 5, referente a la carta de despido, no fue adjuntado dentro de la demanda.

Finalmente los documentos visibles a folios 18, 20, 21 y 22, no se encuentran escaneados de una manera óptima que permita su interpretación.

7. El artículo 25 del C.P.T. numeral 10 precisa que la demanda debe contener **"La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia"** En el presente asunto, la mandataria judicial no realizó una cuantificación razonada de la cuantía; en la cual debe indicar con claridad periodos de causación de los derechos reclamados y operaciones aritméticas para dar soporte a los valores que pretende fundar en el libelo.

8. Se omitió establecer un acápite respecto a la competencia para así cumplir con lo reglado en el **artículo 5 del C.P.T.S.S.**

9. El artículo 26 del C.P.T. numeral 1 precisa que la demanda debe contener **"El poder"**. El despacho se abstiene de reconocer derecho de postulación a l profesional del derecho **Gloria Cecilia Patiño Gutiérrez**, ello por cuenta que, el memorial poder, no cumple con lo estipulado en el **artículo 74 inciso 2 del C.G.P**, que precisa que los poderes deberán dirigirse al juez de conocimiento y, deberá determinar y claramente identificar el asunto.

En este caso, se encuentra delimitado erróneamente en el poder el tipo de proceso para el cual se confiere, ya que se precisa adelantar un proceso laboral de única instancia, lo que huelga decir no corresponde para los procesos competencia de este despacho.

10. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 6, establece, **"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.".** Más adelante agrega que, **"Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.". "De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"**. En este caso no se visualiza el cumplimiento de este requisito, por lo cual con la subsanación se deberá remitir de manera **simultánea** copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico de la parte demandada y al correo electrónico del despacho.

11. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8, establece, establece que la demanda debe incluir "**el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados"**; más adelante agrega que "(…) **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"**. No se indicó la manera en cómo se obtuvo el canal digital de notificación de la sociedad demandada por lo cual se debe cumplir con este requisito.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

1. Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Electrónicamente

MARILU PELAEZ LONDOÑO

JUEZA

CAM

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL **11 DE AGOSTO DE 2021**

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono

Juez

Laborales 001

Juzgado Pequeñas Causas

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

831a880c59b2678dd33423d66db96a562960fba5a0ceb9092d9e52bb083fabab

Documento generado en 10/08/2021 12:06:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica